



**CARRERA DE DERECHO**

**Informe Final de Estudio de Caso**

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la  
República del Ecuador**

**Tema:**

Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela:

**“Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos: derecho a la vida,  
derecho a la integridad, garantías judiciales, protección judicial y sometimiento a  
torturas”**

**Autores:**

Dumar Leonardo Cabrera Loor

Fabricio Remberto Párraga Lino

**Tutor Personalizado:**

Abg. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

**2021 - 2022**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Dumar Leonardo Cabrera Loor y Fabricio Remberto Párraga Lino, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela: “Análisis de posibles vulneraciones de Derechos Humanos: derecho a la vida, derecho a la integridad, garantías judiciales, protección judicial y sometimiento a torturas”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 26 de febrero de 2022



**Dumar Leonardo Cabrera Loor**  
C.C. 130823114-9  
Autor



**Fabricio Remberto Párraga Lino**  
C.C. 131197555-9  
Autor

# ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO .....	7
1.1. Organización de Estados Americanos .....	7
1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	8
1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	11
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	12
1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	14
1.6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	15
1.7. Ejecuciones extrajudiciales.....	16
1.8. Derechos vulnerados en el caso Guerrero Molina y otros vs. Venezuela .....	17
1.8.1. Derecho a la vida .....	17
1.8.2. Derecho a la integridad personal .....	17
1.8.3. Derecho a las Garantías Judiciales .....	17
1.8.4. Derecho a la Protección Judicial.....	17
1.8.5. Sometimiento a torturas .....	18
2. CASO GUERRERO, MOLINA y OTROS vs. VENEZUELA.....	19
2.1. Antecedentes.....	19

2.2.	Análisis del Informe No. 160/18. Informe de Fondo dentro del Caso 12.805 Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares, Venezuela. ....	26
2.3.	Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Sentencia de 2 de junio de 2021.....	34
2.4.	Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela .....	45
3.	CONCLUSIONES.....	46
4.	BIBLIOGRAFÍA .....	49

## ANEXO

## INTRODUCCIÓN

Los organismos a nivel internacional de protección de derechos humanos, como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado y establecido en su jurisprudencia, de manera reiterativa, que las ejecuciones extrajudiciales constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos, además, frente a esta figura también se activan obstáculos orientados a impedir cualquier investigación que se determine para esclarecer este tipo de hechos.

En el presente trabajo de análisis, se exponen normativa sobre la privación de manera arbitraria de la vida y la ejecución extrajudicial a partir de los estándares internacionales y la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aporta en relación a este tipo de violación de derechos, haciendo énfasis que esta sentencia fue dictada recientemente, aunque los hechos se hayan suscitado hace más de trece años.

El objetivo de este trabajo investigativo, es proporcionar una herramienta de consulta, sobre el tema medular que son las ejecuciones extrajudiciales y el trato que este tema tiene a nivel internacional, sus características y su notable incidencia en la vulneración de derechos, los cuales no solo se centran en el cometimiento de un acto en el que se le priva la vida a una persona.

Esta acción es muy compleja, pues al asesinar a un ser determina la violación en general de todos sus derechos, por lo tanto, la jurisprudencia internacional, no debería verlo únicamente como el desagravio a la vida por agentes del estado, sean estos

policiales o militares, se debería dar connotaciones más relevantes, categorizar a este tipo de delitos como crímenes de lesa humanidad, lo cual conllevaría posiblemente a lograr que por la gravedad de su trato a nivel internacional, se dejen de llevar a efecto.

# 1. MARCO TEÓRICO

## 1.1. Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos, a nivel regional es uno de los organismos de más antigüedad, se fundó en el año 1948, mediante la Carta de la OEA, en la Novena Conferencia Internacional Americana, que se llevó a efecto en Bogotá, Colombia, documento internacional que entró en vigencia a partir del año 1951, una vez que se cumplió con la ratificación de los dos tercios de los Estados signatarios. (OEA, 1998)

La Carta de la OEA, durante estos cuarenta y tres años, desde su creación, ha tenido reformas con la finalidad de que se vaya adaptando con los cambios que la humanidad ha ido teniendo, de tal manera que los aspectos de fondo y forma de esta carta solventen los objetivos para lo que fue creada la OEA; las enmiendas que se realizaron fueron desde el año 1967 hasta el año 1993, mediante los siguientes protocolos: Protocolo de Buenos Aires (1967), Protocolo de Cartagena de Indias (1985), Protocolo de Washington (1992) y Protocolo de Managua (1993). (OEA, 1998).

Entre los motivos que se expone en la Carta de la OEA, para su creación, la CIDH (2015), en un cuadernillo de revisión de causas de Venezuela expone:

La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones. (...) Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. (pág. 1).

El principal objetivo que tiene la Organización de Estados Americanos, como ente regional internacional, mediante los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, es el de lograr asegurar la libertad del individuo en todos sus aspectos y la justicia social, fundamentándose en el respeto de los derechos esenciales del hombre (OEA - CIDH, 2006); objetivo que determina a los Estados partes el fomento de la paz y justicia mediante la suscripción de acuerdos, los cuales van orientados al desarrollo de cada nación.

Los cambios que se le realizaron a la Carta de la OEA y por ende a la estructura de la Organización de los Estados Americanos, establecieron como base las reglas del Derecho Internacional, así como los principios rectores que definen los parámetros para que los Estados convivan en solidaridad, respeto de sus fronteras, soluciones pacíficas a sus conflictos, buena fe en sus relaciones internacionales y la obligación de cumplir con lo signado en los tratados y convenios a los que se suscriben. (OEA, 1998).

Con la Carta de la OEA, (1948), se da inicio de manera formal a la Organización de Estados Americanos, como ente internacional de protección de derechos, así como también se aprobó el Sistema Americano de Derechos Humanos, compuesto por organismos que defienden y regulan la protección de derechos, con mecanismos para que quienes consideran que se han vulnerado sus derechos humanos eleven sus denuncias y normas sustantivas y procesales para su defensa.

## **1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Díaz (2016), sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señala que por su marco de defensa de derechos del hombre, ha posicionado a la OEA dentro del ámbito internacional, el cual considera que es un ente jurídico institucional. Es desde este sistema, que se promueve el Derecho Internacional, se insta, a los Estados a la promoción, respeto y garantías de los derechos humanos.

Medina & Nash (2011), exponen que entre las prerrogativas que mantiene el SIDH, está la de impulsar a los Estados al cumplimiento e implementación en sus cuerpos jurídicos de normas de protección de derechos, con la finalidad de que con ello los derechos humanos sean debidamente protegidos, en el caso de que se observen vulneraciones, se deberá juzgar los actos impositivos, ser sancionados y que se incluya el resarcimiento del daño a las víctimas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (2001), utiliza instrumentos a nivel internacional para su desarrollo, actuación internacional y funcionamiento, entre ellos los más notorios son:

- **Acta Final de la V Reunión de Cancilleres, 1959.**- En esta reunión se decidió la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- **Carta de la Organización de los Estados Americanos.** – Proclama los fundamentos y propósitos de la OEA, como un organismo de defensa de derechos humanos.
- **Carta Democrática Interamericana.** - “Es la afirmación que la democracia es y debe ser la forma de Gobierno compartida por los pueblos de las Américas y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer el sistema democrático en la región”.
- **Carta Social de las Américas.** – Promueve el desarrollo de los derechos colectivos, sociales, culturales y económicos en base a la equidad y orientados a la consolidación de la democracia en los Estados.
- **Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Reglamento sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema**

**Interamericano de Derechos Humanos.** – Documentos que regulan las actuaciones y obligaciones, de la CIDH.

- **Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.** - Documentos que señalan las funciones y competencias de la Corte IDH. (Corte IDH, 2001, pág. 2)

Así mismo se encuentran desarrollados los instrumentos de protección y promoción de los derechos humanos (2001), que son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". (Corte IDH, 2001, pág. 3).

Existen documentos específicos de protección de derechos como el de la tortura y desaparición, que son:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Corte IDH, 2001, pág. 4).

Además, los promulgados para la prevención de la discriminación, derechos de la mujer, de los niños y niñas, de los pueblos indígenas, de las personas con discapacidad, de las personas mayores, para la defensa de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género, de la administración de la justicia, para el empleo, sobre la nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas, el uso de la fuerza y conflicto armado; todos ellos instrumentos configurados entre convenciones, protocolos, declaraciones y proyectos, que determinan protección de derechos para todas las personas sin distinción. (Corte IDH, 2001).

### **1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el año 1959, en Santiago de Chile, se llevó a efecto la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en ella se redactó la Declaración de Santiago, en donde se determina la necesaria aplicación de una normativa que proclame y proteja derechos humanos; es en el año 1965, mediante una de las reformas de la Carta de la OEA, que se redacta el Protocolo de Buenos Aires, documento en el cual se establece a la Comisión Interamericano de Derechos Humanos, como uno de las organizaciones principales del SIDH, estableciendo en su artículo 59 (2021):

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. 106. (pág. s.p.).

Los instrumentos internacionales que determinan la composición, mandato, funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son el Estatuto y Reglamento creados por la OEA, así la Convención Americana de Derechos Humanos; estos instrumentos señalan el fin, promoción y protección de derechos humanos en la región, para lo cual la CIDH debe mantener su criterio de manera autónoma e independiente. (Comité Jurídico Interamericano, 2021).

Además, cumple con la función consultiva de la OEA, tienen competencias con dimensiones políticas, destacándose las visitas *in loco* a los Estados, así como, la preparación de informes en referencia a la situación que presenta cada Estado parte en cuanto a la protección de derechos humanos, cumple con una dimensión cuasi-judicial, en razón de que recibe las denuncias de personas particulares o de organizaciones en

relación a vulneraciones de derechos humanos dentro de los Estados, se permite examinar estas peticiones y adjudica, en los casos donde se observa la supuesta vulneración, que se hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad. (Corte IDH, 2019).

#### **1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), es un organismo judicial autónomo, que tiene como objetivo la interpretación y aplicación de las normas de protección de derechos humanos, establecidas en la Convención Americana. Ejerce una función contenciosa, pues desarrolla resoluciones concernientes a los casos sometidos por la CIDH a su jurisdicción, también supervisa, como mecanismo de protección de derechos, que los Estados den cumplimiento a las disposiciones emanadas de sus sentencias; ejerce la función consultiva y dicta medidas provisionales.

La Corte IDH fue creada en el año 1969 y se instaló en funciones a partir del año 1979; los instrumentos que rigen su funcionamiento son el Estatuto, Reglamento y la Convención Americana de Derechos Humanos, su objetivo es: “interpretar y aplicar la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas”. (OEA, 1998)

En referencia a su función jurisdiccional, esta se encuentra orientada a la resolución de casos específicos que son sometidos a su conocimiento por parte de la CIDH, teniendo como premisa la existencia de vulneración de derechos humanos y que

las víctimas hayan agotado todos los procesos ante las instancias internas dentro de los Estados, y los procedimientos ante la CIDH.

En los procesos que son sometidos a observancia de la Corte IDH, y que este organismo decida que existió vulneración de derechos o libertades que se encuentran protegidos en la Convención, dictará sentencia, declarando en ella la responsabilidad estatal, además dispondrá que se garantice a la persona víctima o lesionada al resarcimiento y reparación de sus derechos, y determinará medidas de indemnización tanto materiales como inmateriales, disponiendo plazos para su cumplimiento. (PGE, 2021).

En referencia a la función consultiva, tanto los Estados como la Comisión, pueden elevar consultas a la Corte, sobre la interpretación de normas establecidas en la Convención Americana, o de cualquier tratado o protocolo de protección de derechos humanos. También ejerce la facultad de emitir medidas provisionales, en aquellos casos en los que a pesar de que se esté conociendo en el plano internacional pero no haya llegado aún a su conocimiento, por su calidad de extrema urgencia, gravedad y para evitar que se ocasionen daños que sean irreparables a las personas, la Corte IDH, si así lo soliciten, podrá en estos únicos casos emitir medidas provisionales.

Dentro del Sistema Interamericano, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretan la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, siendo estos organismos que en el ámbito de sus competencias la utiliza de manera permanentemente, puesto que este instrumento internacional base normativa de su trabajo.

## 1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocida también como “Pacto de San José”, fue adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, a este instrumento internacional se fueron adhiriendo cada uno de los Estados que en la actualidad son miembros. (CNDH, 1981).

Este instrumento internacional es el que constituye como eje principal del Sistema Interamericano, pues en él se consagran los derechos fundamentales para la vida y desarrollo de las personas, como son el de la protección a la vida, integridad y libertad, honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, derechos de los niños, igualdad ante la ley, garantías y protección judicial, residencia, no ser sometidas a esclavitud, libertad de conciencia y religión, etc. (Comisión de Derechos Humanos, 2017).

La Convención Americana, establece a los Estado obligaciones de respeto a los derechos y libertades, debiendo de garantizar el pleno ejercicio de estas; atiende las resoluciones que se derivan de vulneraciones de derechos humanos que se le presentan a su conocimiento, pues está dentro de sus competencias el mantener el respeto hacia los derechos humanos contenidos en el *corpus iuris* interamericano. (Comisión de Derechos Humanos, 2017).

Existen dos protocolos, el primero “Protocolo de San Salvador” o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en 1988, que entró en vigencia en 1999;

el segundo, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición a la pena de muerte, suscrito en 1990, los cuales son cuerpos normativos adicionales internacionales de protección de derechos de la Convención Americana, la cual está compuesta por ochenta y dos artículos, agrupados en tres partes y estos a su vez en once capítulos. (Corte IDH, 2019).

## **1.6. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Nash (2009), sobre la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala que tiene como derecho básico la prohibición de afectar de manera indebida la dignidad de las personas, utilizando como medio la práctica de torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, pues además se estaría realizando una afectación ilegítima al derecho a la integridad personal. La Corte IDH, en su jurisprudencia ha señalado:

Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. (Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006)

Los organismos internacionales, señalan que, como consecuencia de infligir tortura o de las desapariciones forzadas, deben de activarse a nivel de los Estados los procesos de investigación, a fin de que se descubran el o los responsables, pues este tipo de crimen afectan bienes y valores consagrados como garantía en materia de derechos humanos. (Nash Rojas, 2009)

## 1.7. Ejecuciones extrajudiciales

Las ejecuciones extrajudiciales son un fenómeno sin precedentes, pues en estos casos se encuentran involucrados personal de la fuerza pública, quienes asesinan a personas y luego las presentan ante la ciudadanía como muertes incidentales; dejando ver un engranaje delictivo muy consolidado, pues estas ejecuciones no solo se dan a una persona en particular.

Además, usualmente son llevadas a efecto de manera sistemática, en eventos muy puntuales y determinados, en los que, su desarrollo se da según acciones planificadas u ordenadas, a fin de que estos crímenes sean concretados, logrando con ello reprimir a un colectivo social; de manera que el *modus operandi* concrete los resultados esperados responda a la intensión política.

Entre los instrumentos internacionales, ninguno conceptualiza o brinda un significado sobre lo que son las ejecuciones extrajudiciales, el mismo se ha determinado de manera paulatina y se ha originado por la costumbre y la doctrina; afirmándose que se conjuga la ejecución extrajudicial desde que se priva a la persona de su vida de manera arbitraria por parte de agentes estatales, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.

El terminar con la vida de una persona, teniendo como vía las ejecuciones extrajudiciales, es en sí, vulneración a los derechos humanos, consagrados en la Convención Americana, los cuales son: el derecho a la libertad personal, integridad,

garantías judiciales y protección judicial, derechos concomitantes al derecho que prohíbe todo acto de tortura.

## **1.8. Derechos vulnerados en el caso Guerrero Molina y otros vs. Venezuela**

### **1.8.1. Derecho a la vida**

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969)

### **1.8.2. Derecho a la integridad personal**

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **1.8.3. Derecho a las Garantías Judiciales**

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### **1.8.4. Derecho a la Protección Judicial**

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

#### **1.8.5. Sometimiento a torturas**

Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985)

## **2. CASO GUERRERO, MOLINA y OTROS vs. VENEZUELA**

### **2.1. Antecedentes**

La vulneración de Derechos Humanos ha sido constante a nivel mundial, bajo distintos contextos, sean estos conflictos armados, civiles o políticos, así como también, de discriminación y desigualdad social, en donde, se ha desconocido sobre todo el derecho a la vida, el cual se encuentra reconocido no solo a nivel regional, sino también, internacionalmente.

En el caso investigado, se encuentran señalados como víctimas a Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, quien nació en el Estado de Falcón, el 19 de abril de 1976, se dedicaba al taxismo y era vendedor ambulante en la ciudad de Coro, al momento de su muerte tenía 26 años de edad. Ramón Antonio Molina Pérez, tío de Jimmy, trabajaba como chofer en una empresa, padre de familia y al momento de su asesinato contaba con 49 años de edad. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018)

Como hechos relevantes, se puede manifestar que Jimmy Guerrero, venía siendo acosado por la Policía de Falcón, acción que denunció de manera personal ante el destacamento el 16 de agosto de 2001, manifestando al Fiscal Superior del Estado de Falcón, que en la noche del 13 de agosto de 2001 “un motorizado se acercó y lo amenazó de muerte, advirtiéndole que siempre estuviera acompañado porque si lo encontraba solo lo mataría”, razón por la cual se abrió un expediente por el delito de amenaza de un supuesto funcionario policial. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018)

El 27 de septiembre de 2002, Jimmy Guerrero, denunció, una vez más ante la Fiscalía Superior, nuevos hechos de acoso policial, en esta ocasión lo habían detenido agentes policiales y lo acusaban por portar arma de fuego, indicando en su testimonio que no portaba ningún arma y que el arma que supuestamente le habían encontrado no le pertenecía. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Por las reiteradas violaciones de derechos por parte de los agentes de la Policía, Jimmy Guerrero debió acudir a la Defensoría del Pueblo, para que este organismo le brindara asesoramiento y ayuda, a fin de poder presentar las denuncias respectivas en contra de los agentes de policía, en razón de las detenciones y el acoso recurrente que venían realizándole.

El 28 de octubre de 2002 la Defensoría remite a la Fiscalía Superior una denuncia en la que se señala que Jimmy Guerrero había sido detenido por el Cuerpo Técnico de Investigaciones del estado Falcón, y en otra oportunidad por un “grupo de motorizados de la policía de Coro”, aduciendo que se debía a investigaciones en torno al robo a un taxista, Jimmy señaló que podía reconocer a los funcionarios que lo detuvieron y afirmó que “siempre que me ven en la calle me detienen. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El 4 de noviembre de 2002, Jimmy Guerrero, interpuso la segunda denuncia penal, ante el despacho del Fiscal Segundo de la circunscripción Judicial del estado Falcón, en ella se especificó que algunos miembros policiales lo habían detenido sin motivo alguno, situación que le estaba causando malestar, porque ya estas detenciones eran reiterativas y no se le determinaban los motivos por los cuales lo detenían.

La tercera denuncia, fue el 17 de febrero de 2003, Jimmy alegó que un grupo de motorizados, vestidos de civiles, a quienes logró reconocer como funcionarios de las fuerzas armadas policiales del Estado de Falcón, lo detuvieron sin presentarle la orden respectiva, lo encapucharon, golpearon y le robaron sus objetos personales, sus aprehensores le “dieron una patada en el ojo derecho” y le “echaron gas lacrimógeno, golpeándolo con el arma en la cara”. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Erimay Loyo, pareja de Jimmy, también denunció este hecho, relatando todo lo sucedido, un representante de la Defensoría del Pueblo se trasladó inmediatamente hasta el retén policial de las Fuerzas Armadas, encontrando detenido al Jimmy en una de las unidades policiales, solicitando se notifique el hecho por el cual estaba detenido sin encontrar motivo alguno, debido a ello logró que sea liberado de manera inmediata.

Se le realizó un examen médico a Jimmy Guerrero, dicho reconocimiento médico legal con fecha 19 de febrero del 2003 determinó la existencia de “edema traumático a nivel de región frontal; equimosis suborbitaria derecha; traumatismo torácico cerrado, complicado con una neuritis intercostal de origen traumático; lesiones producidas por instrumento contundente”. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 13)

La Defensoría del Pueblo, puso en conocimiento de la Fiscalía Segunda estos hechos, requiriendo que se inicie una investigación por posibles actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, además que se diera seguimiento a la causa penal No. 2202-02. Asimismo, la Defensoría solicitó medidas de protección a favor de Jimmy Guerrero.

El 6 de marzo de 2003, la Defensoría interpuso la cuarta denuncia, en razón de que funcionarios de la policía daban vueltas alrededor de la casa de Jimmy Guerrero, además, habían vuelto a señalarle como responsable de un robo, siendo remitida el 10 de marzo a la Fiscalía Segunda, se solicitó también información sobre el requerimiento de medidas de protección que se había solicitado. Por el constante acoso, torturas y acusaciones sin fundamento, Jimmy Guerrero, acudió a medios locales a denunciar de manera pública el acoso por parte de organismos de seguridad pública, esto lo realizó en varios diarios de la localidad. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El 29 de marzo de 2003, algunos miembros de la familia de Jimmy Guerrero lo acompañaron de Coro a Punto fino, acudiendo al velorio de un familiar, es en este trayecto en donde una comisión policial detuvo el vehículo, aparentemente se encontraban realizando un operativo en las vías, preguntándole hacia donde se dirigían y dejándolos continuar. Preguntó su destino, y luego los dejó continuar; posteriormente Jimmy Guerrero, Ramón Molina y José Hernández, esa noche, salieron a comprar, siendo víctimas de un ataque. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, CICPC, señalaron que el cuerpo de Jimmy Guerrero fue encontrado en la prolongación Girardot, en la estación de servicio Santa Irene, en Punto Fijo, Estado de Falcón; la autopsia determinó que la causa de muerte fue “shock Hipovolémico, hemoperitoneo masivo, lesión arterial debido a herida por proyectil, disparado por arma de fuego. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El cuerpo de Ramón Molina fue hallado frente a una licorería en el callejón Buenos Aires de la Urbanización Santa Irene, en Punto Fijo, Estado de Falcón; el protocolo de autopsia señalaba como causa de muerte, Hemoperidario, hemomediastino, lesión cardíaca severa debido a herida por proyectil disparado por arma de fuego. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

En torno a estas ejecuciones extrajudiciales, se expusieron tres escenarios, el primero fueron las declaraciones realizadas por funcionarios policiales, quienes señalaron que se había dado un enfrentamiento entre bandas; el Comisario, jefe de la Delegación del CICPC, del Estado de Falcón, declaró públicamente que uno de los sujetos muertos a tiros a la noche del sábado frente a la Distribuidora “Rodríguez” de Punto Fijo, Jimmy Guerrero, registraba antecedentes policiales por diversos delitos y además era miembro de una banda delictiva que se dedicaba al robo y hurto de viviendas, señalándolo como un sujeto era de alta peligrosidad. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El segundo escenario, fueron las versiones que contenían en actas policiales, en ellas se manifestaba que en la licorería donde se encontraban las presuntas víctimas, ocurrió un atraco, existiendo un testimonio de una persona, quien declaró que, al tratar de salir del lugar, por accidente con su vehículo había arrastrado el cuerpo, de quien posteriormente fue identificado como el de Jimmy Guerrero, versión que fue confirmada por la esposa de dicho conductor.

El tercer escenario, es el consistente en las reseñas de la prensa, en donde se manifestó que estas muertes no eran como la policía pretendía hacer conocer como “un

ajuste entre bandas”, sino, que fueron en realidad ejecuciones que funcionarios policiales habían perpetrado, lo que fue denunciado por el padre y el hermano de Jimmy Guerrero, Jean Carlos Guerrero.

Versión que era consistente con la denuncia interpuesta ante el Fiscal Superior, en ella se determinaba que Jimmy Guerrero había sido sometido a diversos actos de torturado antes de ser asesinado, señalaron como responsable de estos hechos a uno de los comandantes de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón, Oswaldo Rodríguez León.

El padre y hermano de Jimmy Guerrero, también declararon que había sobrevivido José Hernández, que era testigo presencial, y que se encontraba gravemente herido temiendo por su seguridad. Hernández rindió su testimonio anticipado e indicó que al llegar a la licorería, Jimmy Guerrero se bajó hacer las compras y fue cuando llegaron 4 personas, vestidas de negro, vestían de policía, quienes empezaron a disparar.

En su relato indicó que él fue herido cuando trató de bajarse del carro, al igual que Molina, a cuyo cuerpo logró arrimarse y fingir que se encontraba muerto; afirmó además, que pudo ver por el orillo de la puerta, cuando los hombres que les dispararon estaban dando patadas a Jimmy, le realizaron dos disparos y se lo llevaron arrastrando por los pies.

El 30 de marzo de 2003, el Fiscal Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado de Falcón, emitió una orden de apertura de investigación por lo sucedido y se practicó la inspección a los cadáveres. La CICPC solicitó por varios años consecutivos, 2003,

2004 y 2005, diversos documentos para determinar la conexión del crimen cometido por agentes policiales, posteriormente se realizaron diferentes diligencias, las cuales duraron años para ser atendidas o ser contestadas.

Es en el año 2015, en razón del requerimiento sobre los partes que elaboraban los agentes policiales, que la Policía informó que los libros de novedades del año 2003 fueron dañados por las precipitaciones lluviosas ocurridas en el año 2010, por ello la documentación solicitada y que reposaba en el Centro de Coordinación Policial No. 02 estaba totalmente deteriorada. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 22).

El 1 de abril de 2016, la Fiscalía Décima Séptima, dentro del proceso seguido por las muertes de Guerrero y Molina, dictó orden de aprehensión en contra de un policía señalado como implicado, posteriormente el Tribunal Penal de Primera Instancia en funciones de Control, elevó una circular dirigida a todas las autoridades civiles, policiales, judiciales y militares, en donde se hacía efectiva la orden de aprehensión.

Esta orden determinaba se encontraba inmerso en hechos donde se le imputaba el delito de Homicidio calificado, cometido en perjuicio de Jimmy Guerrero y Ramón Molina y homicidio calificado frustrado en perjuicio de José Hernández; a esa fecha el procesado no fue ubicado y no existe ningún expediente que determine si pudo habersele capturado. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 22).

El 10 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió petición presentada por el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero – Marzo de 1989, COFAVIC, y de los señores Jean Carlos Guerrero y Carlos

Ayala Corao, documento con el cual alegaban la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela en perjuicio de Jimmy Guerrero, Ramón Molina Pérez y sus familiares.

La parte peticionaria alegó, que el Estado era responsable por las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 en el estado Falcón, Venezuela, manifestaron que previo a los hechos, Jimmy Guerrero y su familia habían sido objeto de amenazas, hostigamientos y detenciones policiales arbitrarias.

Agregaron además que, pese a las múltiples denuncias, las autoridades venezolanas no adoptaron medidas efectivas para atender la situación de riesgo en la que se encontraban; asimismo sostuvieron que, el Estado venezolano incumplió con su deber de investigar con debida diligencia los hechos suscitados, como el juzgamiento y posterior sanción a los responsables, afectando el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas, enmarcando el caso en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, págs. 23-24)

## **2.2. Análisis del Informe No. 160/18. Informe de Fondo dentro del Caso 12.805 Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares, Venezuela**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió el 10 de marzo de 2008, la petición realizada por parte del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero – Marzo de 1989, COFAVIC, conjuntamente con Jean Carlos Guerrero y Carlos Ayala Corao, quienes adquirieron ante la Comisión la calidad de peticionarios,

quienes en sus escritos detallaron los hechos por los cuales señalaban al Estado de Venezuela responsable de violaciones de derechos humanos en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, Ramón Antonio Molina Pérez y sus familias. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 3).

Una vez que la Comisión analizó el conjunto de circunstancias que rodearon los hechos, los cuales concluían con la muerte de las posibles víctimas, el 23 de febrero de 2011, aprobaron el Informe de Admisibilidad No. 4/11, el mismo que se extendió a los peticionarios y al Estado venezolano, con la finalidad de que emitieran sus observaciones y pruebas complementarias. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 3).

En sus alegatos los peticionarios, señalaron al Estado venezolano como el único responsable de las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, a quienes ajusticiaron en el Estado de Falcón, manifestaron que previo a estos asesinatos por parte de agentes policiales, estos habían mantenido una persecución y acoso constante contra Guerrero, hostigamiento que la víctima llegó a denunciar de manera personal y por varias ocasiones, pero que la justicia interna nunca tomó acciones tendentes a corregir o sancionar.

Manifestaron que el Estado venezolano, en ningún momento adoptó medidas en torno a las denuncias presentadas por la Defensoría Pública, quienes expusieron ante la Fiscalía la situación de riesgo en la que se encontraba Jimmy Guerrero, además, no cumplió con su deber de investigar de manera diligente las denuncias y los hechos del ajusticiamiento cometido, mucho menos de juzgar y sancionar a los responsables.

Indicaron que los implicados estaban plenamente identificados, con ello este gobierno afectó el derecho que tienen todas las personas de acceder a la justicia, tanto de las víctimas, como de sus familiares; sostuvieron que el caso presentado ante las instancias internacionales se enmarcaba en el contexto de ejecuciones extrajudiciales. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Entre los dichos esgrimidos por los peticionarios, estos indicaron, que una vez que dieron muerte a Guerrero y Molina, se tejieron varias versiones, una de ellas era la expuesta por el mismo Jefe de la Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, departamento que llevaba a cabo la investigación, quien declaró públicamente que lo sucedido era producto de un “encuentro entre bandas”.

Señalando así mismo, que Jimmy Guerrero, era una persona a quienes los policías se habían encargado de reportarla como de “alta peligrosidad”, lo cual fue manifestado en algunos medios de comunicación, y por los antecedentes que este caso tenía a nivel nacional, había sufrido retardos de manera injustificada. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

El Estado de Venezuela, controvirtió los alegatos, señalando que, a nivel interno, sí se llevaron a cabo las investigaciones de manera proba y diligente, pero que lamentablemente no se había podido constatar de manera fehaciente que hayan sido agentes de las fuerzas de seguridad venezolanas quienes hayan participado en los hechos denunciados, pero que en las últimas indagaciones se había identificado a un comisario de las Fuerzas Armadas del Estado de Falcón como presunto responsable, a quien ya se le había emitido orden de aprehensión. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Sobre los fundamentos en donde se aducía que en Venezuela se llevaban a efecto ejecuciones extrajudiciales, el Estado venezolano negó categóricamente esta denuncia; señaló que una de las víctimas, Jimmy Guerrero, tenía antecedentes penales y que las denuncias presentadas por el ante las autoridades, únicamente habían sido hechas con la finalidad de evadir la responsabilidad penal que tenía signada y por la que era investigado.

La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, señaló el hecho de que los antecedentes que existen sobre las continuas denuncias formuladas por Jimmy Guerrero en contra de los agentes policiales, por hostigamiento, acoso y detenciones injustificadas, existen y fueron legalmente probadas, en ellas inclusive constan amenazas de muerte, todo ello corroborado por la Defensoría del Pueblo, también es probado el hecho de las agresiones sufridas, lo cual consta en el respectivo informe médico legal que fue presentado como parte del pliego de pruebas de los peticionarios.

Determinó además que, el patrón de acciones policiales infundadas y hostiles, fue debidamente probado, y que el mismo se ejecutó de tal manera que se fue dando con más periodicidad y se incrementó con violencia, justificando los policías su accionar por las supuestas denuncias de que Guerrero tenía antecedentes delictivos; hechos que el Estado, a pesar de estar denunciado y debidamente probado, no adoptó ninguna medida para lograr que cesaran y que se sancionara al personal involucrado. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

La Comisión también analizó el hecho, cuando fue detenido por motorizados, quienes, vestidos de civil, lo golpearon y lo trasladaron al destacamento policial en

donde la Defensoría del Pueblo tomó acciones para que lo liberaran, pues no había mediado ninguna denuncia en contra de Guerrero para que se haya efectivizado la detención, demostrando este hecho el mal accionar de la policía, y solo un par de meses más se produjeron los hechos que dieron como resultado la muerte de Guerrero y de su tío. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Sobre la muerte de Guerrero, la Comisión, manifestó dentro de su análisis que en el Estado venezolano, en esas fechas, se habían generado una violencia policial generalizada, en donde se habían dado múltiples denuncias por parte de la población civil por la realización de ejecuciones extrajudiciales contra personas, con el perfil que tenía Jimmy Guerrero.

De igual manera, las investigaciones que se efectuaban al respecto carecían de diligencia, muchas de estas ejecuciones se llevaron a efecto en el Estado de Falcón y todas ellas tenían como antecedente que los muertos mantenían aparentemente denuncias previas y que sus muertes eran producto de aparentes ajustes de cuentas. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Destacó la Comisión, que en torno a este caso, se dieron aspectos muy sospechosos, pues los expedientes y las pruebas donde se podían determinar la implicación de agentes policiales, en la muerte de Guerrero y Molina, nunca fueron entregadas para que sean sustentadas como parte del proceso investigativo, lo cual determinaba un claro encubrimiento por parte de las autoridades estatales, así como también las declaraciones pública descontextualizando los hechos y las causas de las muertes. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Como parte medular, en cuanto al señalamiento de los responsables, está la declaración emitida por Yarelis Mercedes Guerrero, hermana de Jimmy, quien indicó que Hernández, la persona que sobrevivió al ataque, manifestó que en ese día estaba el policía que se encontraba prófugo y contra quien se mantenía orden de aprehensión; además ante el Fiscal, Hernández describió de manera precisa los momentos vividos y a los atacantes, quienes determinó que eran oficiales policiales. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Entre los detalles que llamaron la atención a la Comisión, está el hecho de que en el viaje que realizó Jimmy Guerrero con su familia, y donde él murió, el vehículo fue detenido por la policía, quienes una vez que les preguntaron hacía donde se dirigían y conociendo el punto a donde iban a llegar, los dejaron ir, esto motivó dudas por parte de la Comisión.

Dentro del análisis realizado por la Comisión, este organismo enfatizó el hecho de que el Estado no realizó una investigación judicial en la que se haya podido determinar culpables, que el expediente fue violentado al momento de la desaparición de pruebas contundentes, que podían determinar la inclusión de más agentes responsables de los hechos en donde se le dieron muerte a ciudadanos civiles, esta falta de diligencia dentro de la investigación dilato el proceso de manera excesiva e injustificada. . (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

En este caso las partes intervinientes fueron notificadas, para que, mediante la solución pacífica de conflictos, se llevase a cabo una mediación, con la finalidad de que el Estado venezolano reconociera su implicación directa por la vulneración de derechos

humanos cometidas en contra de Jimmy Guerrero, Ramón Molina y sus familias, lo que de manera enfática los peticionarios se negaron y el Estado señaló no estar inmerso en violaciones de derechos humanos. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

La Comisión estableció su Informe de Fondo, en base al contexto de hecho y de derecho dentro del caso sometido a su jurisdicción, responsabilizando al Estado de Venezuela por la violación de los siguientes artículos, constantes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- 4.1 Derecho a la vida
- 5.1 Derecho a la integridad personal
- 8.1 Garantías judiciales
- 25.1 Protección Judicial
- 1.1 Respeto a los tratados (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 22).

Por los hechos y circunstancias que rodearon el caso y de los cuales se dedujo la existencia de violencia en contra de las víctimas a quienes el Estado sometió a acoso y tortura, se señaló vulneración a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, constantes en los artículos 1, 6 y 8 de este instrumento de protección de derechos. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

Las recomendaciones que realizó la Comisión Interamericana (2018), al Estado venezolano, fueron:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las

sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado venezolano deberá incorporar en la investigación los elementos relevantes de contexto en los términos descritos en el presente informe y adoptar todos los correctivos posibles frente a las falencias que se han registrado a lo largo de toda la investigación.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, en particular, dirigidos a la Policía del estado de Falcón, y a operadores de justicia; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la investigación con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes de casos de alegadas ejecuciones extrajudiciales. Disponer el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia
5. Legal de Víctimas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018, pág. 22).

La Comisión Interamericana, dentro de su análisis general, emitido en su Informe de Fondo, señaló que todos los antecedentes determinaban la existencia de hostigamiento, acoso e injustificada violencia en contra de Jimmy Guerrero, que estas progresivas incursiones de los agentes de policía en contra de la humanidad de Guerrero, dieron como resultado el asesinato tanto de Guerrero como de Molina.

Concluyó el informe señalando al Estado venezolano como responsable por la violación del derecho a la vida, derecho a la integridad, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sometimiento de torturas, establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; formulando las respectivas recomendaciones al Estado venezolano, quien no dio respuesta a las mismas, lo que permitió que la CIDH sometiera el caso a la Corte IDH. (Informe de Fondo No. 160/18, 2018).

**2.3. Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Sentencia de 2 de junio de 2021.**

El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH (2021), el 24 de mayo de 2019, en donde la Comisión Interamericana y los peticionarios, alegaron violación de derechos humanos, establecidos en dos instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en base al Informe de Fondo, dentro del caso 12.805, responsabilizando al Estado de Venezuela por ejecuciones extrajudiciales cometidas en contra de Jimmy Guerrero y Ramón Molina y la falta de apoyo judicial a sus familiares en torno a las investigaciones sobre estas muertes.

Dentro del procedimiento, que se efectuó ante la Corte IDH, se determinó la competencia de este organismo contencioso internacional, en razón de la denuncia sometida a su conocimiento; Este Tribunal observó las consideraciones y recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana al Estado de Venezuela, en cuanto a la vulneración de derechos humanos consignadas en el Informe de Fondo y la valoración del alcance de reconocimiento de responsabilidad internacional; así como también, los hechos alegados por los peticionarios en todo su contexto, las pruebas documentales, testimoniales y periciales presentadas por parte de la Comisión y los Representantes de los familiares.

El Estado de Venezuela, dentro de su contestación ante la Corte IDH, reconoció su responsabilidad internacional en torno a los hechos y denuncias presentadas, indicando textualmente:

El Estado venezolano manifiesta [...] que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Jimmy Guerrero, Ramón Molina y sus familiares, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No. 160/18 [...], exceptuando lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por considerar que en el presente caso no se encuadra dentro de lo establecido en el referido instrumento. (pág. 7)

El Estado venezolano, en base a lo establecido en el pliego de reparaciones esbozadas por la Comisión, manifestó su compromiso de cumplirlas de manera integral, especificando que se brindaría a los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina atención en salud, y sobre las garantías de no repetición, se ejecutarían acciones para establecer espacios informativos a los funcionarios policiales y el desarrollo de medidas que aseguren el control social y rendición de cuentas por acciones que cometan el personal policial.

Para los representantes de las familias de las víctimas, este reconocimiento fue señalado como positivo, pero manifestaron que no era suficiente, pues los hechos determinados en su denuncia no estaban siendo revisado en su contexto, y lo esgrimido por el Estado de Venezuela, no era suficiente para el daño ocasionado, solicitando a la Corte IDH, se valoren todos los hechos y las violaciones por las que responsabilizaron a Venezuela.

En ese mismo aspecto, la Comisión interamericana, se pronunció, exponiendo que el Estado venezolano, solo realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, en ningún momento precisó los aspectos relevantes dentro del proceso, subsistiendo la controversia de vulneración de derechos, establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, artículos 1,6 y 8.

La Corte, en su sentencia señaló como consideraciones relevantes, dentro de este proceso que las muertes de Guerrero y Molina, fueron producidas de manera directa por agentes policiales, no aceptando ninguna versión aducida en respecto a este hecho; así mismo que el Estado de Venezuela al negar su responsabilidad en los actos de agresión, realizados en el cuerpo de Jimmy Guerrero, una vez que este fue asesinado; este hecho no fue realmente comprobado, pues no hay ninguna prueba que determine el hecho de que una vez que le disparan, Guerrero haya fallecido de manera instantánea.

En relación a este hecho, existen testimonios, en los que se determinan que una vez que se le realizó el primer disparo a Jimmy Guerrero, sus agresores de manera violenta lo golpearon por reiteradas veces; la Corte IDH, enfatizó lo manifestado en el Informe de Fondo de la CIDH, en el que señalaba que el Estado debiendo haber investigado a fondo los testimonios que fueron vertidos, hizo caso omiso sobre estos hechos, lo que constituyó en sí vejámenes a la integridad personal de Jimmy Guerrero, acontecimientos que nunca fueron desvirtuados y que constituyen en sí actos de tortura.

En cuanto a las pretensiones de derecho, la Corte IDH, refirió que al haber el Estado venezolano, reconocido su responsabilidad internacional, sobre la vulneración de derechos a la protección y garantías judiciales de la Convención, en perjuicio de las

víctimas y sus familiares, la decisión fue acogida de manera favorable, mas no el hecho, de no aceptar su implicación respecto a la falta de investigación y adicional a ello el accionar de los policías antes del asesinato y que documentalmente fue probado, con las denuncias realizadas por parte de la víctima y de la Defensoría del pueblo, evidencias que no fueron ni aceptadas ni controvertidas por el Estado de Venezuela. (pág. 10).

Denuncias, que están dentro del contexto de privación de libertad, agresiones y hostigamientos por parte de efectivos policiales, aspectos que fueron señalados en el Informe de Fondo, pero que Venezuela no aceptó, aduciendo que solo fueron denuncias esgrimidas por Jimmy Guerrero para desvirtuar los hechos delictivos por los cuales estaba siendo investigado, hechos de los que el Estado no presentó ninguna prueba; en ese mismo orden de denuncias están los actos de tortura recibidos en vida y después de muerto Jimmy Guerrero. Todo ello la Comisión solicitó a la Corte su pronunciamiento.

La Corte IDH, sobre las reparaciones sugeridas por la Comisión, determinó que el Estado se comprometía a dar cumplimiento, generando medidas en lo referente a atenciones en salud a los familiares de las víctimas y medidas de reparación que formuló la Comisión y los Representantes, indicaron que nunca se desvirtuó los hechos de tortura, por lo cual se mantendrían sin concertar estas medidas.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad del Estado venezolano, en torno a las violaciones de derechos humanos, establecidas en la Convención, que fueron observadas en el Informe de Fondo, la Corte IDH precisó que fue valorada esta decisión y que fueron aceptado la realización de medidas reparatorias, dejando explicitado que, al haber el Estado reconocido su responsabilidad, con ello cesaría la controversia, en la

mayor parte de los hechos planteados, esta decisión la acoge en atención a los artículos 62 y 64 de la Convención.

En referencia a la ejecución extrajudicial de las víctimas, actos realizados por agentes policiales, en donde se vulneró el derecho a la vida e integridad personal, determinó que existieron actos de discriminación en contra de Jimmy Guerrero, hechos que el Estado no aceptó su responsabilidad, estimando la Corte IDH, dictar sentencia en base a los hechos ocurridos y las vulneraciones de derechos humanos que fueron consumadas.

Decisión que la Corte IDH, consideró que no fueron dirimidas ni controvertidas por el Estado venezolano y por lo tanto son motivo de objeciones y reparaciones para con las víctimas, dentro de este proceso; con la decisión tomada, la Corte IDH, contribuye con precedente jurisprudencial, para que evitar que hechos similares se repitan.

En la sentencia, la Corte IDH, expresó consideraciones generales sobre, la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, principio que no fue observado por el Estado venezolano, en razón de permitir que los funcionarios policiales hayan estigmatizado a Jimmy Guerrero, por su condición de pobreza y lo hayan sometido a persecución, generando inseguridad en su vida, pues sin ningún fundamento legal lo señalaron como delincuente, existiendo por ello una marcada discriminación social.

Sobre el Derecho a la libertad personal de Jimmy Guerrero, este derecho fue gravemente lesionado por el Estado venezolano, ya que las pruebas aportadas denotaron las recurrentes detenciones a las que fue sometido de manera injustificada, en las que solo se mencionaba que estaba implicado en supuestos actos delincuenciales y la justicia lo señalaba como peligroso, por su estatus de pobreza, esto determinó que la corte concluyera que se violentó el derecho a la libertad personal de Guerrero, artículo 7 numerales 1,2,3,4 y 5 de la Convención Americana.

En relación al Derecho a la Integridad personal y la prohibición de actos de tortura en contra de Jimmy Guerrero, la Corte IDH, señaló que fueron evidentes todos los vejámenes que fueron infringido en contra de la humanidad de Jimmy Guerrero, todos ellos con un propósito y fin específico, que denotó la violencia policial en su máximo grado, consideró el Tribunal que los hechos suscitados solo podrían ser motivados por personas sin valores, llena de prejuicios y peligrosa para con la sociedad.

El Tribunal, hizo énfasis a las palabras que utilizaban los policías al aprehender a Jimmy Guerrero, tildándolo como antisocial y peligroso; estos ataques discriminatorios, solo pretendían intimidar, amedrantar y castigar a una persona que por su condición de pobreza había sido perseguido por agentes del Estado, sin mediar motivo alguno.

Sobre el Derecho a la integridad personal de Jimmy Guerrero y Ramón Molina, la Corte IDH, consideró que los testimonios y pruebas aportadas, reafirmaban los hechos narrados, en donde la manifestación de violencia policial en contra de jóvenes pobres se refleja de un modo calamitoso, los policías en vez de ser protectores del orden y del

bienestar público, se convirtieron en agresores y asesinos, confiándose de gozar de impunidad por sus hechos de violencia, únicamente por pertenecer a un estamento del orden.

Las pruebas que se presentaron ante la Corte IDH, en referencia a este derecho vulnerado, demostraron que los policías infringieron un trato denigrante y degradante al cuerpo de Guerrero, pues este no solo fue golpeado, sino también lo ataron a un vehículo para arrastrarlo; hechos para el Tribunal comprometieron derechos humanos, por lo que determinaron que Venezuela era responsable internacionalmente de la violación al derecho a la integridad personal de Jimmy Guerrero y de manera concomitante a sus familiares. Aclarando que no fue sancionado el Estado Venezolano, en lo concerniente al derecho a la integridad de Ramón Molina.

Sobre los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, en relación a los hechos suscitados en contra de Jimmy Guerrero, Ramón Molina y sus familiares, la Corte IDH, consideró en su sentencia que, no existió debida y diligente investigación de los hechos que derivaron en las muertes de Guerrero y Molina, que además, existió falta de independencia e imparcialidad en torno a los hechos que se suscitaron antes y después de la muerte de Guerrero, manifestando que el Estado tenía todas las pruebas contundentes para haber seguido una acción penal en contra de los malos elementos policiales.

La Corte IDH, observó que existió obstaculización en la investigación, así como también, que se impidió la participación activa de los familiares en los diferentes actos judiciales que fueron planteados, en busca de obtener justicia; ante ello expuso el

Tribunal, que los Estados deben de brindar amplias oportunidades para que las familias de las víctimas sean escuchadas, así como también su activa participación dentro de los procesos, esto garantizará el debido proceso y facilitará a los jueces, que los familiares de las víctimas no sean sometidos a amenazas que entorpezca el esclarecimiento de la causa.

Enfatizó el Tribunal, que es claro denotar que las autoridades que estuvieron a cargo de las diversas diligencias, por alrededor de trece años, 2003 hasta el 2016, no actuaron con la probidad requerida, a tal punto que por estas faltas de acciones y excesivas demoras conllevó a entorpecer la investigación, presumiblemente para apoyar a los agentes de policías.

La Corte IDH, sobre los posibles actos de tortura y la falta de investigación en torno a los hechos denunciados en vida por Jimmy Guerrero, consideró, que las pruebas aportadas brindaban hechos contundentes, que el Estado de forma evidente no juzgó, y hasta la fecha de la audiencia no existió aporte por parte del Estado, que determinará alguna acción en base a estas denuncias, por lo que se determinó que era evidente la vulneración de garantías judiciales y protección judicial, de igual manera señaló la vulneración de la Convención Interamericana para la Prevención sobre Torturas, signados en los artículos 1,6 y 8.

La Corte IDH, en sentencia concluyo:

Venezuela vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, incumpliendo los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jimmy Guerrero, sus familiares y los familiares de Ramón Molina, según el

caso y de acuerdo a lo expresado. La Corte advierte que los hechos del caso permanecen en la impunidad, y que el Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas. (pág. 49).

La Sentencia, emitida por la Corte IDH, exponía lo siguiente:

*La Corte, por unanimidad, decide,*

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

*Declara que,*

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, que surge del artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, que surge del artículo 1.1 del mismo tratado y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por la violación del mismo artículo 5.1, en relación la obligación de respetar los derechos sin discriminación, que surge del artículo 1.1 indicado, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez, por los hechos de 17 de febrero y 30 de marzo de 2003, respectivamente
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación que surgen de su artículo 1.1, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos que surge de su artículo 1.1, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez.
6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y sus familiares y los familiares de Ramón Antonio Molina Pérez

7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y de Ramón Antonio Molina Pérez.
8. El Estado no es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramón Antonio Molina Pérez; tampoco es responsable, en relación con los hechos de 30 de marzo de 2003, por la violación del numeral 2 de dicho artículo, ni de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jimmy Rafael Guerrero Meléndez.

*Dispone:*

9. Esta Sentencia es por sí misma una forma de reparación.
10. El Estado llevará a cabo las investigaciones y procesos penales correspondientes para investigar los hechos del caso.
11. El Estado llevará a cabo los procedimientos pertinentes tendientes a determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias o administrativas por los hechos del caso.
12. El Estado pagará las sumas destinadas para brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas familiares de los señores Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez declaradas víctimas en la presente Sentencia
13. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 174 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
14. El Estado otorgará becas de estudio a los hijos de los señores Jimmy Rafael Guerrero Meléndez y Ramón Antonio Molina Pérez declarados víctimas en la presente Sentencia.
15. El Estado realizará acciones para la capacitación y sensibilización de funcionarios policiales del Estado Falcón.
16. El Estado publicará anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas por parte de fuerzas policiales en todos los estados del país. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un integrante de fuerzas policiales.
17. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 188 y 193 de la presente Sentencia, por concepto de daño material e inmaterial y costas y gastos.
18. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

19. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
20. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (págs. 59-61).

En relación a las indemnizaciones compensatorias, por daños materiales, inmateriales, costas y gastos, la Corte IDH, determinó las siguientes cantidades por daño material e inmaterial:

- Familiares de Jimmy Guerrero USD 150.000
- Familiares de Ramón Molina USD 130.000
- Padre de Jimmy Guerrero USD 15.000
- Madre de Jimmy Guerrero USD 15.000
- 3 hermanos de Jimmy Guerrero USD 10.000 cada uno
- 3 hijos y 2 hijas de Jimmy Guerrero USD 10.000 cada uno
- 1 sobrina de Jimmy Guerrero USD 5.000
- Pareja de Jimmy Guerrero USD 15.000
- Esposa de Ramón Molina USD 15.00
- 3 hijos y 2 hijas de Ramón Molina USD 10.000 cada uno (Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, 2021).

Adicional a estos montos, el Estado deberá reconocer USD 6.000, para cada uno de los familiares, a fin de subsanar gastos de tratamiento psiquiátrico y psicológico que requieran. En relación a los montos por costas y gastos, fijó la cantidad de USD 45.000, valor que será dividido para COFAVIC USD 35.000 y para CEJIL USD 10.000; La

Corte IDH, señaló que todos los pagos que deberán haber sido cubiertos en un plano no mayor a un año.

#### **2.4. Supervisión de la Sentencia emitida por la Corte IDH, dentro del Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela**

La supervisión de sentencia por parte de la Corte IDH, dentro de esta causa, aún no se lleva a efecto, por la temporalidad determinada, que en este proceso fue de un año, habiéndose la sentencia emitida el 3 de junio de 2021, el plazo aún no ha fenecido, por lo tanto, el Estado de Venezuela no ha emitido informes de cumplimiento sobre los aspectos resolutivos a los que debía acatar, según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 68, numeral 1. La Corte IDH, al respecto ha señalado:

Obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. (Revista IIDH, 2014, págs. 133-134)

### **3. CONCLUSIONES.**

El caso materia de análisis, englobó de manera particular el tema sobre ejecuciones extrajudiciales, actos que son considerados atentatorios en contra de los derechos humanos de las personas, en razón de que llevan implícito más vulneraciones de derechos, como el de la vida, integridad personal y seguridad jurídica, entre otros; en América Latina muchos de los Estados han sometido a sus ciudadanos a este tipo de violencia, como Colombia, Perú, Venezuela, Ecuador, Argentina, por nombrar algunos.

Los motivos han sido variados, desde diferencias políticas, ideológicas, disturbios internos, represiones estatales contra disidentes o personas opositoras a un régimen en particular, todos estos motivos denotan el uso excesivo y desproporcionado del control social en contra de personas que pertenecen a la población civil y a grupos vulnerables, que son a quienes se le priva de forma arbitraria de la vida y por ende de sus derechos como personas.

El Cuadernillo de Jurisprudencia No. 41, emitido por la Corte IDH, señala aspectos relevantes que los Estados deben de considerar en cuanto a la protección del derecho a la vida de las personas, en él explicita casos concretos en los cuales Estados de la región fueron sentenciados por atentar contra este derecho, en ellos también están datos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales.

Cabe indicar, que en estos cuadernillos se puede encontrar como fundamentación para que se lleven a efecto las ejecuciones extrajudiciales, que estas se basan únicamente en privar de manera arbitraria de la vida, lo cual determina que este delito debe ser

considerado como uno de los más graves dentro de la región, por ende los Estados están en la obligación de tomar medidas necesarias para precautelar que no se lleven a efecto, implementando políticas públicas eficaces.

Se destaca, que esta problemática sobre la privación de la vida por efectivos estatales, no está resuelta en algunos países latinoamericanos, pues muy a pesar de que existe normativa internacional al respecto, en algunos Estados se mantienen conflictos internos, guerrillas, narcotráfico, que siguen provocando que se vulnere este derecho protegido.

El caso Guerrero, Molina y otros, también demostró otra grave problemática que en la época actual debería estar erradicado, que es la discriminación, pues ella hace aún más vulnerable a la persona; no se debería considerar ninguna situación de pobreza como estigma y mucho menos denotar que el ser pobre incurre en ser delincuente; pero lamentablemente la idiosincrasia latina hace que muchas personas aún señalen a una persona pobre como un posible antisocial.

La Sentencia emitida por la Corte IDH, en el caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, señaló de manera específica, que los agentes policiales actuaron motivados por preceptos discriminatorios, señalando a una persona como delincuente de alta peligrosidad, solo por el hecho de su situación económica, su estado de pobreza y necesidad que lo obligaba a tener dos trabajos para mantener a su familia. Cabe señalar que, cuando una persona se la priva de manera arbitraria de su vida, sea por agentes del Estado o por terceras personas que actúan con consentimiento estatal, se está frente a una ejecución extrajudicial.

Para la Corte IDH, el caso Guerrero, Molina, abordó de manera cruda una realidad que sufren muchos latinoamericanos en estado de pobreza, y su resolución forma parte de precedentes jurisprudenciales con los cuales se pueden sentar bases a nivel interna de los Estados, a fin de prevenir que casos como estos se presenten, pues el entorno de desigualdad social no debe generar discriminación y estigma a ningún nivel ni a ninguna persona.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Funciones y poderes de la Asamblea General: <https://www.un.org/es/ga/about/background.shtml>

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

CNDH. (2018). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Naciones Unidas. (1996). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de El Derecho Internacional de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

- OEA. (1948). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- UNHCR - ACNUR. (abril de 2017). *¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?* Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Corte IDH. (2021). *¿Qué es la Corte IDH?* Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)
- ONU. (1959). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración de los Derechos del Niño: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/10565/v87n4p341.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Oficina del Alto Comisionado. (18 de diciembre de 1979). *ACNUDH, Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *CIDH*.

Recuperado el 4 de Enero de 2021, de Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm>

Comisión Nacional de Derechos Humanos . (2018). *CNDH México*. Obtenido de ¿Qué son los Derechos Humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Organización de Estados Americanos. (25 de octubre de 2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Informe 130/17. Caso 13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol\\_K50WLSyPCG91fB-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-)

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Obtenido de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos. (29 de julio de 1988). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Sentencia Caso Velásque Rodríguez vs. Honduras: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 2020). Recuperado el 04 de diciembre de 2020, de

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC\\_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec\\_406\\_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg)

CNDH. (9 de julio de 1789). *Declaración de los Derchos del Hombre y del Ciudadano*.  
Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-aprueba-la-declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (Julio a Diciembre de 2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Diálogo Jurisprudencial:  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo3.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D.C: CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf>

OEA. (1998). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 18 de enero de 2022, de Quienes somos: [https://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)

CIDH. (26 de abril de 2015). *Sistema Ineramericano de Protección de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de enero de 2022, de Examen ONU Venezuela: <https://www.examenonuvenezuela.com/organos-de-la-oea/cidh/el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos>

OEA. (30 de abril de 1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos (A-41)*.  
Obtenido de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

- OEA - CIDH. (2006). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de enero de 2022, de La CIDH: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- PGE. (agosto de 2021). *Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador*. Recuperado el 14 de enero de 2022, de Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Naciones Unidas: <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>
- Díaz, Á. (2016). *Revista de Derecho*. Recuperado el 18 de enero de 2022, de La génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la relevancia actual de sus trabajos preparatorios: <file:///C:/Users/PC/AppData/Local/Temp/173650537012.pdf>
- Medina Quiroga, C., & Nash Rojas, C. (2011). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. Recuperado el 18 de enero de 2022
- Corte IDH. (2001). *Instrumentos Internacionales*. Obtenido de Sistema Interamericano de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/instrumentos.cfm>
- Comité Jurídico Interamericano. (2021). *Tratados Multilaterales*. Obtenido de Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos (B-31) "Protocolo de Buenos Aires": [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-31\\_protocolo\\_de\\_buenos\\_aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-31_protocolo_de_buenos_aires.htm)
- Corte IDH. (2019). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de enero de 2022, de El cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/#zoom=z>

OEA. (1998). *CIDH*. Obtenido de Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/atencion/faq.asp>

CNDH. (7 de mayo de 1981). *Marco Normativo del Consejo Nacional de Derechos*

*Humanos*. Recuperado el 18 de enero de 2022, de Convención Americana sobre

Derechos Humanos:

[file:///C:/Users/PC/AppData/Local/Temp/Convencion\\_ADH.pdf](file:///C:/Users/PC/AppData/Local/Temp/Convencion_ADH.pdf)

Comisión de Derechos Humanos. (18 de julio de 2017). *La Convención Americana de*

*los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la*

*dignidad humana en México*. Recuperado el 4 de febrero de 2022, de

<https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos->

[humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-](https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/)

[mexico/](https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/)

Nash Rojas, C. (2009). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

Recuperado el 12 de febrero de 2022, de Alcance del concepto de tortura y otros

tratos crueles, inhumanos degradantes:

<file:///C:/Users/PC/AppData/Local/Temp/r23545.pdf>

Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia 31 de enero de 2006 (Corte IDH

[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjdoqemrKH2AhUBRzABHdSMCMsQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_14)

[2ahUKEwjdoqemrKH2AhUBRzABHdSMCMsQFnoECAUQAQ&url=https%](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjdoqemrKH2AhUBRzABHdSMCMsQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_14)

[3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec\\_14](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjdoqemrKH2AhUBRzABHdSMCMsQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_14)

[0\\_esp.pdf&usg=AOvVaw0iicHWMxKPacYL06kCJ](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjdoqemrKH2AhUBRzABHdSMCMsQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_14)nar de enero de 2006).

Departamento de Derecho Internacional. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de enero de 2022, de Convención Americana sobre Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA Departamento de Derecho Internacional. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Departamento de Derecho Internacional. (diciembre de 1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Recuperado el 4 de febrero de 2022, de Tratados Multilaterales : <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Informe de Fondo No. 160/18, Caso 12.805 Guerrero Molina y otros vs. Venezuela (Corte Interamericano de Derechos Humanos 7 de diciembre de 2018). Recuperado el 16 de febrero de 2022, de [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiikY6tu6H2AhVUQzABHfcXDukQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2019%2F12805FondoEs.pdf&usg=AOvVaw1xOXpp6LtZxEwF-\\_SWsPm4](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiikY6tu6H2AhVUQzABHfcXDukQFnoECAIQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2019%2F12805FondoEs.pdf&usg=AOvVaw1xOXpp6LtZxEwF-_SWsPm4)

Caso Guerra, Molina y otros vs. Venezuela, Sentencia de 3 de junio de 2021 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de junio de 2021). Recuperado el 24 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad>

=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiy79z5p6P2AhXyQjABHcrYCYZQQFnoECACQ  
AQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticul  
os%2Fseriec\_424\_esp.pdf&usg=AOvVaw3yOsjYhzC\_by7o7GhsgAR

Revista IIDH. (2014). La ejecución de sSentencias de la Corte Interamericano de  
Derechos Humanos en el ordenamiento juridico interno. En M. J. Miranda  
Burgos. Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

# ANEXO